



03

Nula sentencia conformada

Sumilla. Es nula la sentencia conformada cuando no se emite conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JESÚS VÁSQUEZ GAVIDIA, contra la sentencia conformada de fojas seiscientos setenta del cuatro de abril de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado Vásquez Gavidia, en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y tres, alega que su aceptación de los cargos formulados en la acusación fiscal no significa que haya cometido íntegramente el delito de secuestro; pues la conducta que desplegó el recurrente fue en calidad de rondero de la Base de las Rondas Campesinas del Centro Poblado de Palo Blanco; por ello, su conducta deviene en un supuesto de atipicidad, conforme con lo señalado en el fundamento jurídico trece, del Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve-CJ/ciento dieciséis; razón por la cual su abogado defensor también pidió la absolución de la acusación fiscal.

Que tampoco se tomó en cuenta que el accionar de las rondas campesinas se encuentra constitucionalmente reconocido; incluso, la administración de justicia que imparten se considera como jurisdicción especial comunal ronderil; por tanto, aduce que la privación de la libertad de los agraviados la ejecutó en el ejercicio de sus funciones



coercitiva y sancionadora. Que los castigos físicos que sufrieron los agraviados se encuentran dentro de los límites permisivos establecidos en el último párrafo, del fundamento jurídico trece, del citado Acuerdo Plenario, porque no se causaron lesiones graves ni mutilaciones a las víctimas; por todas estas razones, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Segundo. La acusación fiscal de fojas doscientos setenta y tres, consigna que el cinco de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las catorce horas, cuando Vicente Mundana Quispe hacía sus compras en compañía de Martina Torres Díaz (conviviente), en el Centro Poblado Menor de Palo Blanco, en el distrito de Pomahuaca, fueron intervenidos por Ylario Díaz Gavidia, Antolín Díaz Gavidia, Héctor Núñez Alberca y Jesús Vásquez Gavidia —miembros de las rondas campesinas de dicho lugar—. Luego de su aprehensión, Vicente Mundaca Quispe fue conducido a la casa de Héctor Núñez Alberca, ubicada en el aludido Centro Poblado, donde fue encadenado. Pasada media hora, llegó Martina Torres Díaz, quien también quedó detenida, y en la noche fueron trasladados al local de las rondas campesinas, donde se encontraba Luisa Salazar Sánchez, exconviviente del agraviado Mundaca Quispe, quien lo había denunciado ante las rondas campesinas por alimentos y repartición de bienes; por lo que dispusieron como sanción que pasaran a los agraviados por cuatro bases de rondas.

Posteriormente, fueron conducidos a la institución educativa secundaria del lugar, donde fueron desnudados y maltratados físicamente; pues los castigaron con látigos, palos y cables durante aproximadamente cuatro horas, incluso hicieron que se castiguen entre ellos; seguidamente les hicieron lavarse las heridas en una pileta



de agua. Luego fueron trasladados a la ronda de Pichincha, donde fueron nuevamente castigados y permanecieron amarrados con cadenas por espacio de dos días; en esas circunstancias, Martina Torres Díaz sufrió un desvanecimiento, por lo que fue conducida al Centro de Salud de Palo Blanco; mientras que el agraviado Vicente Mundaca Quispe fue conducido a la Base de Rondas del sector Morerillo, donde fue recibido por el vicepresidente de dicha base, Isidro Ventura, quien lo detuvo en el calabozo durante una noche; al día siguiente, lo regresaron a su lugar de origen y obligaron a firmar un acta de solución del conflicto materia de denuncia. Finalmente, lo liberaron el nueve de febrero de dos mil seis.

Tercero. El Tribunal de Instancia, en aplicación de lo dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, condenó al acusado Jesús Vásquez Gavidia como autor del delito contra la libertad personal-secuestro con subsecuentes lesiones, en perjuicio de Vicente Mundaca Quispe y Martina Torres Díaz.

Cuarto. Ahora bien, el artículo quinto de la Ley en mención, incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, la cual consta de dos elementos materiales: a) el reconocimiento de los hechos, esto es, una declaración de ciencia a través del cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le hayan atribuido; y b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal, la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles derivadas del delito.

Quinto. En tal virtud, se estipuló que una vez que el Tribunal de Mérito insta al acusado a aceptar ser autor o partícipe del delito materia de la



acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión —luego de la formal y expresa aceptación de su defensa—, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva —véanse los fundamentos jurídicos primero y sexto del Acuerdo Plenario cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis—. Dicha sentencia no puede apreciar prueba alguna, no solo porque no existe tal prueba —al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente—, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; se da, en este caso, una “predeterminación de la sentencia” (confróntese el fundamento jurídico noveno del citado Acuerdo Plenario).

Sexto. Sin embargo, en el caso *sub lite* la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén no aplicó de manera correcta los presupuestos que exige dicho instituto procesal; que, en efecto, si bien el acusado Jesús Vásquez Gavidia reconoció ser el autor de los hechos imputados —véase audiencia de juicio oral del cuatro de abril de dos mil trece, fojas seiscientos sesenta y cuatro—. No obstante, no realizó un reconocimiento pleno de los hechos, pues su abogado defensor, luego de la presunta aceptación, solicitó la absolución de su patrocinado, y alegó la atipicidad de la conducta de su defendido, en aplicación del Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve-CJ/ciento dieciséis, al considerar que la conducta de este se encuentra respaldada por la Constitución, debido a que actuó en el ejercicio como miembro de las rondas campesinas. Por tales razones, el Superior Colegiado dio por finalizados los debates orales, contraviniendo, de este modo, lo dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós y los alcances del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis. Además, se



advierte que dicha Sala Superior erró al consignar en el acta de aceptación el nombre de Ylario Díaz Gavidia, pues este ya había sido condenado (ver sentencia de fojas seiscientos veintidós, del cuatro de octubre de dos mil doce).

Séptimo. Por ello, debe rescindirse de la sentencia cuestionada y disponer que un nuevo Colegiado Superior realice un nuevo juicio oral. Previamente, debe recabarse una pericia antropológica, a fin de determinar si la actuación del encausado como miembro de las rondas campesinas, se encuentra o no dentro del alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera; en mérito a la alegación de atipicidad de su conducta deducida por su abogado defensor.

Octavo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida y llevarse a cabo un nuevo juicio oral dirigido por otro Colegiado Superior, tomando en cuenta los fundamentos jurídicos precedentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia conformada de fojas seiscientos setenta, del cuatro de abril de dos mil trece; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, a partir de lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero al octavo de la presente Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra Jesús Vásquez Gavidia y otros, por delito contra la libertad personal-secuestro con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2869-2013
LAMBAYEQUE

subsecuentes lesiones, en perjuicio de Vicente Mundaca Quispe y
Martina Torres Díaz. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

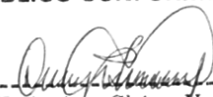
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuraniepa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 AGO. 2015
24 JUL. 2015